

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1672.

En la Gaceta de Madrid de 3 del corriente, número 2513 se ha publicado el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazo de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2.^o Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.^o De los 250 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 150 al ejército y 100 á la reserva.

Art. 4.^o El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840, empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841, en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.^o Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.^o El tiempo de servicio será para los de 1840, de siete años, y para los de 1841, de ocho.

Art. 7.^o El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Córtes en cumplimiento del art. 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Rubricado de mano de S. A.—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 50000 hombres ordenado en la ley de 14 del actual; y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo, como regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, en su real nombre, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La ejecucion del reemplazo de 50000 hombres decretado en la ley de 14 del actual queda encargada al ministerio de la guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.^o El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el art. 3.^o de la ley de 14 del actual.

Art. 3.^o Corresponde á las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.^o; y el cual realizarán con la distincion debida 15 dias despues de los que en el art. 4.^o de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.^o Al efecto y en el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento á la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado.

Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresion del que sea.

Art. 5.^o Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia, para el del mismo ejército; y otras con el de

Milicias que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.º Hecho esto y prèvio anuncio en el boletin oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva conforme al art. 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de diputados.

Art. 7.º El presidente leerá la lista general de los nombres que la diputacion habrá prèviamente confrontado con las particulares de los pueblos.

El diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo según el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraídas de ellos en la forma y por el órden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos.

El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el diputado mas jóven y secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otros dos, en que irán escribiendo según salgan los nombres de los sorteados.

Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legítimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del servicio militar.

Art. 10. Las diputaciones provinciales, por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embrazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos, y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las expresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiera para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1841. = A. D. Evaristo San Miguel.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del reino del reemplazo de 50,000 hombres, decretado en la ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el art.

2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la espresada base, y el cual con las deducciones prescritas en art. 40 de la ley de 2 de noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército y su reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

Provincias	Para el ejército.	Para milicias	Total cupo de cada una.
Alava	86	58	144
Albacete	232	154	386
Alicante	384	257	641
Almeria	295	197	492
Avila	177	118	295
Badajoz	405	270	675
Baleares (islas)	264	176	440
Barcelona.	535	358	893
Burgos	288	192	480
Cáceres	297	198	495
Cádiz	387	258	645
Castellon	248	166	414
Ciudad-Real	356	238	594
Córdoba	404	270	674
Coruña	519	347	866
Cuenca	300	201	501
Gerona	255	171	426
Granada	474	316	790
Guadalajara	204	136	340
Guipúzcoa	134	89	223
Huelva	156	105	261
Huesca	275	184	459
Jaen	342	228	570
Leon	342	229	571
Lérida	194	129	323
Logroño	190	126	316
Lugo	449	300	749
Madrid	474	315	789
Málaga	421	280	701
Murcia	349	232	581
Navarra	285	198	474
Orense	409	273	682
Oviedo	544	362	906
Palencia	190	127	317
Pontevedra	411	274	685
Salamanca	270	179	449
Santander	205	136	341
Segovia	173	115	288
Sevilla	462	307	769
Soria	148	99	247
Tarragona	290	193	483
Teruel	276	183	459
Toledo	355	237	592
Valencia	570	380	950
Valladolid	237	157	394
Vizcaya	143	95	238
Zamora	205	136	341
Zaragoza	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiera. = El Duque de la Victoria = Está rubricado. = Madrid á 31 de Agosto de 1841. = A. D. Evaristo San Miguel.

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos de su demarcacion, y para que penetrados de las disposiciones que contiene, arreglen las operaciones preliminares, interin se remite el cupo particular y el sorteo de las décimas que se verificará por la Excm. Diputacion á la mayor brevedad, y tengan cumplido efecto la Real órden é instruccion inserta sin la menor esusa, pretexto ni dilacion. Dios

guarde á V.V. muchos años. Burgos 7 de Setiembre de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de.....

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1606.

El Sr. Comandante general de esta Provincia me dirige con fecha 11 del corriente la comunicacion que sigue.

» El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 30 de julio último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. —Con motivo de lo manifestado á este Ministerio por el Capitan general de Cataluña, consultando varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la ordenanza orgánica de la Milicia nacional á que dió lugar una reclamacion que le fué hecha por el Comandante del batallon de la de Gerona sobre el lugar, que tanto este como la compañía de artillería local de dicha plaza debian ocupar entre sí, como tambien cuando concúriesen con tropas del ejército; el Regente del Reino deseado evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones por la obscuridad que se advierte en la redaccion de los espresados artículos, é ínterin las Córtes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion, despues de haber oido el parecer del Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion se ha servido mandar se observe lo siguiente. 1.^o Que cuando la Milicia nacional sola, constituya la línea de batalla, los cuerpos que la compongan se establezcan de derecha á izquierda por el orden de su antigüedad, sin otra preferencia respecto á la artillería de á pie ó de plaza, y á los zapadores bomberos que la que le dé la fecha de su creacion, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon, pero si solo fuese compañía ó peloton se colocarán á la izquierda de la línea. 2.^o Que la artillería rodada ó ligera donde la hubiere, forme á continuacion de toda la infantería ocupando el ala izquierda en el orden de batalla la caballería que hubiere. 3.^o Que cuando la Milicia nacional concorra con tropas del ejército para simples revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería ó la de milicias provinciales caso de no haber de aquellas, continuando los demas del Ejército y milicias provinciales y colocándose al extremo de toda la infantería, los batallones restantes de la milicia nacional. 4.^o Que las demas armas de que esta se componga, formen con la suya respectiva empezando los cuerpos del Ejército y siguiendo las de la milicia nacional. 5.^o Últimamente que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobras, y las del Ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la milicia nacional sea reunida en otra ú otras, segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas, á menos que por razones especiales el Comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion táctica de las fuerzas, disponiendo la interpolacion de uno ó mas batallones de la milicia nacional. Todo lo que de orden del Regente del Reino comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes.

Lo transcribo á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva hacerlo saber á los Gefes de la milicia nacional de esta provincia para su conocimiento y observancia.

Cuya publicacion en este periódico oficial he dispuesto para los fines que se expresan en la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino. Burgos 13 de agosto de 1841.—José Nieto.

2.^a Seccion.—Circular.—Número 1634.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me ha dirigido de orden de S. A. el Sr.

Regente del Reino con fecha 15 del actual, la comunicacion circular que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion de la Peninsula la orden comunicada al Presidente de la junta de dotacion del culto y clero en 23 de julio ante próximo y es del tenor siguiente.

Las juntas provisionales de gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de julio de 1840, que estableció para el mantenimiento del culto y clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos, á pesar del decreto de la Regencia de 4 de noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenian en 1.^o de setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa junta superior en 4 de diciembre siguiente para que se restableciesen las diocesanas en las provincias y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno, que el culto y clero no quedaria desatendido y que tendrian cumplida ejecucion los medios adoptados por las juntas provisionales en sustitucion de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas, pero esta esperanza ha quedado frustrada, y las repetidas quejas elevadas al ministerio de mi cargo de varios puntos de la peninsula y las frecuentes esposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el clero y las Iglesias en muchas diócesis, llegando en Córdoba hasta el extremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del cuatro por ciento de recargo sobre las contribuciones con que los sustituyó la junta de gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el culto y clero sean atendidos del modo que conviene á una nacion altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de julio de 1840, se halla vigente, que fué cumplida y egecutada en la mayor parte de las diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros que V. E. espida con toda brevedad las órdenes convenientes para que así se verifique, y que las juntas diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840, la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se haya sustituido esta contribucion con otros arbitrios, se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se le repartan. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para que comunicándolo á los Gefes políticos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado.

Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del Reino comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los fines que se expresan, cuidando V. S. por su parte de que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. A.

En su consecuencia he dispuesto que se publique en este periódico oficial, con prevencion de que se observe y guarde quanto se preceptua. Dios guarde á V.V. muchos

años. Burgos 25 de agosto de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

(4)

ANUNCIOS.

Subsecretaría.—Circular.—Número 1622.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido dirigirme con fecha 12 del que rige la orden circular siguiente

» Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual, se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue.— El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por D. Fernando Magdalena, residente en esta Corte, el cual en concepto de apoderado de un hermano suyo propietario de una casa de campo en el sitio llamado del Espíritu Santo, parroquia de San Julian de Soñeyro, ayuntamiento de Sada, en la provincia de la Coruña, cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa, y lo fue anteriormente desde agosto de 1839 como fuerte contra los facciosos, solicita: 1.º que se le deje libre la referida casa: 2.º que al entregársela se tome razon del estado en que se halla: 3.º que se gradue el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fue ocupada: y 4.º que por el ayuntamiento ó ayuntamientos á quien corresponda pagar los tres reales diarios que señaló aquella Diputacion provincial por alquiler del citado edificio, se satisfaga desde luego todo lo devengado sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para reclamar el aumento del alquiler que considera insuficiente. En su vista y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de abril último, y por el Ingeniero general en 15 del mes próximo pasado, se ha servido S. A. acceder á la espresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado exige la devolucion de su casa y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el sitio del Espiritu Santo, disponga inmediatamente V. E. que por la Hacienda militar y con la correspondiente intervencion del cuerpo de Ingenieros, se proceda, con sujecion á las órdenes vigentes, á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese á proposito, y que en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo, se forme por el citado cuerpo de Ingenieros el correspondiente presupuesto para construir cuanto antes un cuerpo de guardia lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que, segun V. E. manifiesta se hallan en el mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se entienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas; en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables y no haya absolutamente ningun otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño; sirviendo á V. E. de gobierno que con fecha de hoy se da conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al Ingeniero general y al Intendente general militar.

Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. á fin de que insertándola en el boletin oficial de esa provincia surta los efectos que dicha resolucion contiene.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 20 de agosto de 1841.—José Nieto.

Se halla vacante el partido de Botcarin de la villa de San Martin de Rubiales, que se compone de 200 vecinos, en el partido judicial de Roa; su asignacion anual consiste en tres cántaras de vino mosto que contribuye cada vecino, trigo, 200 reales para casa y libre de contribucion. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del barrio de abajo de la villa de Monasterio de Rodilla: su honorario anual consiste en 1200 reales en metálico y 20 fanegas de trigo á la granja. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento en todo el presente mes.

Estado demostrativo del *maximum* y *minimum* de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Julio último segun las noticias que se han recibido de los partidos.

ESPECIES.

PRECIO DE CADA FANEGA.

Partidos.	Trigo mocho	Idem Blanco	Idem Alaga.	Cebada	Centeno	Colembuña	Avena	Habas	Yeros	Tiños	Garbanzos	Alubias	Leñatejas	Acelera	Arroz	Vino cántara
Aranda.	20	28	20	28	13	17	15	12	14	16	20	42	20	68	24	5
Belorado.	19	21	20	22	19	15	18	13	14	16	20	40	80	60	64	30
Biviesca.	22	24	23	25	16	20	15	18	14	12	28	30	54	26	28	30
Burgos.	23	25	21	22	18	19	14	17	17	20	10	12	24	20	66	28
Lerma.	18	22	18	23	14	17	13	16	17	8	10	12	22	30	62	64
Melgar.	24	24	23	27	22	23	16	19	15	17	12	13	19	24	58	60
Miranda.	26	30	23	27	22	23	16	19	15	17	12	13	19	24	60	25
Roa.	25	26	24	26	12	23	17	18	21	23	12	13	18	22	63	66
Salas de los Inf.	24	24	26	26	18	18	16	18	17	22	11	14	24	26	66	23
Sedano.	21	21	22	23	18	18	16	18	17	22	11	11	14	15	66	23
Villadiego.	20	28	29	18	19	20	14	14	16	16	14	14	24	62	7 1/2	11
Villarcayo.																

Burgos Agosto 10 de 1841.